Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho, años 85o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de Js. Curiel
A. Cordero.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintiocho.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia de la República.

Refrendado:

Rafael Aug. Sánchez,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

G. O. No. 4031.

NUMERO 1056.

Art. 1o.— Se declara que hay necesidad de reformar la Constitución del Estado en su Art. 3o. (tercero).

Art. 2o.— Se ordena la reunión en la Ciudad de Santo Domingo de una Asamblea Revisora que resuelva sobre las reformas del Artículo de la Constitución indicado precedentemente.

Art. 3o.— Los partidos políticos o grupos independientes que hagan propuestas de candidaturas para miembros de la Asamblea Revisora, enviarán, junto con la nómina de sus candidatos, un escrito a manera de programa especial que contendrá: la declaración de si está o nó de acuerdo con que sea reformado el Art. 3o. de la Constitución, y el sentido en que esta debe hacerse.

PARRAFO:— La Junta Central Electoral hará publicar estos escritos en la Gaceta Oficial y en los periódicos que ella escoja.

Art. 4o.— La Junta Central Electoral dentro de los dos días siguientes a la publicación de la presente ley, redactará una proclama convocando a las Asambleas Electorales (Asambleas Primarias) de las Provincias para que cada una nombre tantos Representantes a la Asamblea Revisora como Diputados tenga en el seno de la Cámara de Diputados.

Las Asambleas Electorales (Asambleas Primarias) de las Provincias se reunirán el vigésimo octavo día después de publicada la proclama de convocatoria por la Junta Central Electoral.

Las propuestas de candidatos a la Asamblea Revisora serán hechas a la Junta Central Electoral dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente ley; los partidos políticos por medio de la Junta Central Directiva del partido; y los grupos independientes en la forma prescrita por la ley Electoral.

Art. 5o.— La Asamblea Revisora se reunirá dentro de los diez días después de perfeccionada la elección de la mayoría de sus miembros, en la ciudad de Santo Domingo, y se regirá por el Reglamento de la Cámara de Diputados.

Art. 6.— Cada representante a la Asamblea Revisora gozará de una dotación de $200.00 (DOSCIENTOS PESOS) por una sóla vez, los cuales les serán pagados de los fondos Generales de la Nación.

Art. 7o.— Para los gastos que se originen en las elecciones ordenadas en esta ley, se vota la suma de hasta $40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS) que se pagarán de los Fondos Generales de la Nación.

Art. 8o.— Se modifican los siguientes artículos de la Ley

Electoral para que rijan solamente en estas elecciones extraordinarias que se celebrarán de acuerdo con esta ley:

El Párrafo 6o. del Artículo 16 para que se lea así:

"Las Mesas Electorales funcionarán con los miembros que actuaron en las elecciones del 18 de Diciembre de 1926 y estarán situadas en los mismos lugares en que fueron establecidas por dichas elecciones. La Junta Central Electoral puede hacer en ese personal y la situación de las mesas los cambios que crea conveniente.

El párrafo 3o. del Artículo 34, para que se lea así:

"El Secretario de cada Junta Electoral permanente enviará por correo, o por un propio, con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, al Presidente, Vocales, Miembros Políticos y Suplentes, las convocatorias para cada sesión. Estas convocatorias se trasmitirán por teléfono o telégrafo a todos los miembros políticos y no políticos y a sus suplentes, cuando la demora del correo pudiera impedir que las reciba a tiempo el interesado. Podrán celebrar sesiones haciendo las convocatorias con menor tiempo de anticipación del expresado, cuando la urgencia del caso la requiriese; pero deberá haber constancia por escrito, de que el Presidente, Vocales, Miembros Políticos y Suplentes, han sido notificados con antelación suficiente para concurrir. La convocatoria expresará siempre la hora, lugar y objeto de la reunión".

El Artículo 46, para que se lea así:

"Art. 46.— Cada Mesa Electoral se compondrá de un Presidente, dos Vocales y un Secretario, a quienes podrán sustituir las personas designadas para ello. Los partidos políticos debidamente reconocidos y los grupos independientes que hayan hecho propuestas de candidatos, de acuerdo con la Ley, podrán designar cerca de cada Mesa Electoral un Miembro Político.

El Artículo 74, para que se lea así:

"La lista completa de votantes de cada Mesa Electoral debe estar terminada diez días antes del fijado para la celebración de las elecciones. Esta lista deberá estar firmada por todos los Miembros de la Junta Comunal Electoral y por el Secretario. Los Miembros Políticos serán también llamados a firmarla, y en caso de que alguno no quisiese hacerlo se levantará acta de su negativa expresandose en ella los motivos que tuvo para hacerlo. La Lista completa de votantes de las Mesas Electorales será fijada en la Tablilla de Publicaciones. En caso de que a-

cuerden nuevas inscripciones, después de fijadas las listas de votantes, se remitirán a las Mesas Electorales para ser fijadas en las puertas, hasta cinco días antes de las elecciones, listas complementarias de votantes.

El Secretario de la Junta Comunal enviará una copia a la Junta Central Electoral, otra a cada una de las Juntas Comunales de los Partidos contendientes por si procedieren observaciones o reparos y otra copia conservará en el archivo de la Junta. El Secretario de la Junta Comunal que no cumpliere en todas sus partes el presente artículo será destituído por la Junta Central Electoral y condenado a prisión correccional de 3 (tres) a 6 (seis) meses por el Tribunal competente."

El Párrafo 3o.— Dentro de cuatro días, a mas tardar, después de expirado el plazo señalado para hacer las propuestas de candidatos se reunirá la Junta Central Electoral para conocer de ellas y declarará admitidas las que se ajusten en todo a la Ley".

El Artículo 86, para que se lea así:

"Artículo 86.— La Junta Central Electoral enviará a las Juntas Comunales Electorales un número de boletas exactamente igual al doble del número de inscritos ante cada Junta Comunal".

Las Juntas Comunales Electorales al recibir dichas boletas, las contarán y distribuirán á su vez con exactitud entre las distintas Mesas Electorales, estampando en cada una, hacia el centro, el sello de la Junta Comunal".

Al Artículo 169.— Se le agrega el siguiente párrafo:

"PARRAFO:— Las propuestas de candidatos para miembros de la Asamblea Revisora podrán no expresar la afiliación política de los candidatos; estos no tendrán que jurar los programas de ningún partido".

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintiocho, años 85o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Ml. de J. Gómez.
Vicente Linares E,

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho,

años 85o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente.
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de Js. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintiocho.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia de la República.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
G. O. No. 4035.

NUMERO 1057.

ARTICULO UNICO:— El Art. 19 de la Ley del Notariado (Ley No. 770) queda modificado así:

ARTICULO 19.— "Los actos de los Notarios serán escritos con tinta negra indeleble en un solo y mismo contexto, serán redactados unos seguidos de los otros, con letra clara, y en idioma castellano, sin abreviaturas, blancos, lagunas ni intervalos; contendrán los nombres, apellidos, calidades, residencia y domicilio de las partes, así como de los testigos que sean llamados